Datos del Expediente

Carátula: GONZALEZ ALBERTO MANUEL C/ ORTIZ FABIO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 31/03/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 1976 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 1976 - 2024

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 05/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**05/08/2025 12:01:37 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20415655690@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/08/2025 12:01:18 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/08/2025 12:01:26 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/08/2025 12:01:37 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/08/2025 12:02:08

Fecha de Notificación 08/08/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 48BF7170

Fecha y Hora Registro 05/08/2025 12:01:52

Número Registro Electrónico 122

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Cè1è'_Y2=Š

2435001700076357l8

Expte. n°: JU-1976-2024 GONZALEZ ALBERTO MANUEL C/ ORTIZ FABIO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1976-2024 caratulada: "GONZALEZ ALBERTO MANUEL C/ ORTIZ FABIO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En la sentencia dictada en fecha 18/3/2025 la Sra. Jueza de primera instancia, hizo lugar a la pretensión incoada por Alberto Manuel Gonzalez contra Fabio Oscar Ortiz Cesar, condenando a este último a entregar la suma de U$S 2500, con más intereses desde la fecha de mora, que fijó el 20/2/2024 y hasta el efectivo pago. Impuso las costas al demandado y difirió la regulación de honorarios para el momento que obren pautas.

De tal modo, la Dra. Ragazzini receptó la pretensión encaminada a obtener el cumplimiento de un contrato de mutuo verbal, que habría sido contratado entre las partes.

Para considerar acreditado el mutuo, pese a la falta de instrumentación, valoró el intercambio de mensajes realizado por el sistema de mensajería "Whatsapp", así como las declaraciones testimoniales rendidas en autos.

En relación a los mensajes, explicó que tienen naturaleza de instrumentos particulares no firmados, y luego, los consideró acreditados con la pericia de ingeniería informática.

En cuanto a la prueba testimonial, le asignó relevancia a la declaración de la Sra. De los Santos, que dijo ser amiga de las partes y haber mediado para el cumplimiento del contrato.

Finalmente, para fijar la fecha de mora, se apoyó nuevamente en contenido del intercambio de mensajes de "Whatsapp", para concluir que la interpelación se produjo en fecha 19/2/2024.

II- La sentencia fue apelada por ambas partes: el demandado en fecha 25/3/2025 y el actor en fecha 27/3/2025.

Concedido libremente los recursos, y radicadas las actuaciones ante esta instancia, los apelantes expresaron agravios mediante las presentaciones de fecha 22 y 23/4/2025, actor y demandado respectivamente.

Los agravios del actor se dirigieron contra la fecha de mora fijada en la sentencia, señalando que del intercambio de mensajes y de la prueba testimonial, se desprende que la mora data del 7/5/2023.

El demandado, en cambio, solicitó que se revoque íntegramente la sentencia y se rechace la demanda instaurada en su contra.

Afirmó que la orfandad probatoria imponía el rechazo de la demanda, puesto que no puede considerarse acreditados, vgr. la fecha de celebración del mutuo, el consentimiento del demandado, los términos del contrato, la fecha y el lugar de cumplimiento.

Dijo que se banalizó el resultado de la denuncia penal, que fue archivada por no encuadrar el hecho en el tipo penal denunciado.

Agregó que los mensajes aportados, que no poseen firma digital, de ninguna manera son un respaldo del contrato, ni cabe asignarle valor probatorio soslayando su falta de autenticidad, la integridad y el contexto.

Corrido el traslado de la reseñadas expresiones de agravios, fueron replicadas mediante las presentaciones de fecha 12 y 16/5/2025, luego de lo cual, una vez firme el llamado de autos para sentencia y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (art. 263 del C.P.C.C.).

III- En tal labor, habré de iniciar por recordar que la circunstancia de que la causa penal iniciada con motivo de la denuncia promovida por el accionante con fundamento en el incumplimiento del contrato de mutuo, haya culminado con el archivo de las actuaciones (ver copia de la resolución dictada en fecha 4/3/2024 en la IPP 04-00-002410-24/00, cuya copia en formato digital ha sido agregada a la presentación de fecha 8/8/2024) de modo alguno impide revisar sus términos, al carecer de la autoridad de cosa juzgada en los términos previstos por los arts. 1.775 y ccdtes. del Cód. Civ. y Com.-

Así lo tiene invariablemente resuelto el Superior Provincial al sostener que: "...El archivo de las actuaciones dispuesto por el señor Fiscal no reviste la calidad de sentencia, por lo que no puede atribuírsele el carácter de cosa juzgada en los términos de los arts. 1102 y 1103 del Código Civil..." (JUBA, Sumario: B27577, SCBA LP C 117867 S 01/07/2015; Ac 94640 S 19/09/2007; Ac 92701 S 09/11/2005; entre otros).-

IV- Sentado ello, corresponde recordar que el Código Civil y Comercial no impone al contrato de mutuo ningún requisito de forma, por lo que puede ser calificado como no formal (art. 1015), debiendo aplicarse para la prueba el principio general del art. 1019, lo que obligará en la mayoría de los casos a instrumentar el contrato de mutuo (conf. Carlos Marcelo D'Alessio en C.C. y C. comentado bajo la dirección de Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. VII, págs. 624/5).

Siendo de uso instrumentar un contrato de mutuo, queda en claro que no puede ser probado exclusivamente por testigos (art. 1019).

En este caso particular, en miras de acreditar el mutuo invocado como fundamento de su pretensión, el accionante acompaña, además de ofrecer prueba testimonial, un intercambio de mensajes realizados a través del conocido sistema de mensajería "Whatsapp".

Cabe mencionar que los mensajes de Whatsapp pertenecen a la categoría documentos electrónicos, específicamente a instrumentos particulares (arts. 287 y 288 CCyC).

Además, cabe aclarar que, al no contar los mensajes de WhatsApp con firma digital no operan las presunciones legales "juris tantum" de autoría de integridad (arts. 7 y 8 de la ley 25.506).

En consecuencia, estos mensajes deben ser categorizados como prueba documental, y ante su desconocimiento, resulta necesaria la realización de la prueba pericial informática (conf. Miguel y Federico Robledo, "La prueba de whatsapp. Cuestiones procesales y constitucionales", "Revista de Derecho Procesal y Derecho Humanos. Universidad de Córdoba", Año 2022, Vol.1; y Gastón Andrés Navarro, "Derecho Procesal Electrónico Práctico. Director: Carlos E. Camps", pág. 484).

Bajo estos lineamientos, paso a analizar el material probatorio producido el accionante:

En primer lugar, mediante el informa brindado por la empresa Telecom Argentina S.A. puede tenerse por acreditado que la línea telefónica 2364225959, está registrada a nombre del demandado.

En segundo lugar, con la pericia realizada por el Analista de Sistemas Antonio Novo, puede tenerse por acreditado que, entre el teléfono de la pareja del actor y la línea 2364225959, ha existido el intercambio de mensajes acompañado a la demanda.

Entonces, valorando conjuntamente ambos elementos, puede tenerse por acreditada la autenticidad y el contenido del intercambio de mensajes realizados en entre la pareja del accionante y el demandado (arts. 384 y 474 del C.P.C.C.).

Precisado ello, no puede soslayarse los términos de la conversación mantenida por whatsapp, se desprende, además de la existencia de un vínculo de confianza entre las partes que quizás explicaría la falta de instrumentación, la existencia de un préstamo de dinero (art. 1525 del C. C. y C.).

Llego a esa conclusión, valorando el gran número de mensajes que hacen referencia al préstamo de dinero y su eventual devolución.

Así, pueden leerse varios mensajes, enviados desde el celular del demandado, que hacen referencia al mutuo:

-"Yo soy un agradecido de la vida. Y agradezco de corazón el favor que Alberto me hizo. Y te aseguro y te doy mi palabra. Qué este mes próximo. le voy a devolver el dinero a Alberto. Despreocupate" (mensaje enviado en fecha 25/5/2023, 18:51).

- "Hola. Alberto. Mañana nos juntamos. Esta semana te resuelvo lo tuyo. Querido amigo" (27/7/2023, 19:39).

- "Mañana desile a Alberto. Que me depositan. X suerte voy a poder arreglar un poco las cosas (14/8/2023, 22:51).

En otro tramo de la conversación, la pareja del actor envía el mensaje "Holis cómo están mañana tenemos que devolver la plata porfis", y lo que el demandado responde: "Hola Olgaa. No cobre nada todavía. Madre espero mañana poder solucionar (31/8/23, 18:04 y 18:06).

En fecha 2/10/23 Olga envía: "Bueno porque de lo contrario queremos los dólares" (18:43), a lo que Fabio más adelante, en fecha 5/10/23 responde: "La semana que entra. Les voy a solucionar. X favor tengan un poquito más de pasiencia" (17:13).

Asimismo, en otras partes de la conversación se hacen referencia a situaciones que encajan perfectamente en la versión de los hechos narrada en la demanda, me refiero a la entrega de cheques en parte de pago.

Así, vgr. en fecha 8/9/23 hay un mensaje de Olga que dice "A bueno te encargo la plata nos urge muchísimo" (22:27) y en respuesta Fabio responde: "tengo dos cheqs. de cien mil. Si Alberto puede cambiar. Llegó y se los alcanzo" (9/9/23 17:33).

Así las cosas, y en forma coincidente a lo expuesto por la magistrada de origen, entiendo que este elemento documental permite tener por acreditada la existencia de un contrato de mutuo entre las

partes..

A ello se le suman, como elementos corroborantes, por un lado, la conducta procesal asumida por el demandado al contestar la demanda, en donde, lejos de explicar la constante referencia a la devolución de dinero que existe en aquellos mensajes, se mantiene en un dura negativa de todo tipo de vínculo contractual, la que sin duda debe ser valorado como un elemento indiciario en su contra; y por otro lado, la posterior confesión ficta, donde quedara reconocido que recibió en préstamo el monto dinerario de 3000 USD por parte del Sr. Alberto Manuel González, en fecha 7/4/2023 (art. 415 del CPCC).

Finalmente, tenemos la declaración testimonial de Susana de los Santos, cuyo testimonio, aún valorado estrictamente, por tratarse de una amiga de la actora, resulta creíble y permite formar convicción acerca de que, efectivamente, la testigo se apersonó en la casa del demandado para interceder entre las partes, oportunidad en que el demandado le habría reconocido adeudar la suma reclamada (art. 456 del CPCC).

En definitiva, encuentro que los elementos probatorios producidos, como anticipé, permiten tener por acreditada la existencia del mutuo objeto de la pretensión, por lo que, propondré al Acuerdo, desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

V- Pasando entonces al recurso de apelación del accionante, dirigido a la fecha de mora, adelanto que tampoco será recepcionado.

Recordemos que la sentencia, en este aspecto, tuvo por acreditado que la interpelación se produjo a través del intercambio de mensajes realizado por la Sra. De los Santo, en fecha 19/2/2024.

El recurrente se agravió de esa decisión, argumentando que de la prueba rendida surge que la mora data de una fecha anterior.

En respuesta a los agravios, entiendo que no existen elementos que permitan tener por acreditado cual era el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación (art. 886 del C. C. y C.).

Ante tal estado de cosas, resultaba necesaria la intimación, y tampoco puede tenerse por probado que se haya realizado con anterioridad a la fijada por el juez de grado, sin que haya sido objeto de agravio por la parte demandada.

Tampoco encuentro relevante a tal fin, el resultado de la prueba confesional, que sólo permite tener por reconocido que el préstamo tuvo lugar el 7/4/2023, más no el plazo fijado para su cumplimiento.

VI- En conclusión, propondré al acuerdo rechazar los recursos de apelación en tratamiento, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con costas de Alzada a la demandada que resulta vencida (arts. 287, 288, 886, 1015, 1019 y 1525 del C. C. y C., 7 y 8 de la ley 25.505, 68, 384, 415 y 456 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Rechazar los recursos de apelación en tratamiento, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con costas de Alzada a la demandada que resulta vencida (arts. 287, 288, 886, 1015, 1019 y 1525 del C. C. y C., 7 y 8 de la ley 25.505, 68, 384, 415 y 456 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

Rechazar los recursos de apelación en tratamiento, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con costas de Alzada a la demandada que resulta vencida (arts. 287, 288, 886, 1015, 1019 y 1525 del C. C. y C., 7 y 8 de la ley 25.505, 68, 384, 415 y 456 del CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan

SECRETARIO DE CÁMARA